RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 185/2016 T.S.

ACTOR: **********1.

AUTORIDAD DEMANDADA: SÍNDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA.

PONENTE: MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ.

Mexicali, Baja California, a veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que modifica la sentencia dictada el quince de junio de dos mil diecisiete por la entonces Tercera Sala, ahora Juzgado Tercero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Síndico Procurador:	Síndico Procurador del Ayuntamiento de Ensenada.
SUBSEMUN:	Subsidio a los municipios y en su caso a los estados cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para la seguridad pública en sus demarcaciones territoriales.
Ley de Responsabilidades:	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, vigente hasta el primero de enero de dos mil dieciocho.
Sala:	Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

I. R E S U L T A N D O S:

Antecedentes en sede administrativa:

1. El siete de enero de dos mil dieciséis, el Síndico Procurador emitió acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

administrativa en el expediente 01/2016, instaurado en contra de los servidores públicos **********1 y **********1.

2. El diez de junio de dos mil dieciséis, el Síndico Procurador emitió resolución en el expediente 01/2016, en la que sancionó al servidor público **********1 con suspensión de su cargo por veintiocho días sin goce de sueldo, así como cualquier otra prestación económica a que tenga derecho.

3. Lo anterior, toda vez que el citado servidor público, en su carácter de Jefe de Departamento de Tesorería Municipal y de Enlace del SUBSEMUN, incumplió con los artículos 46, fracciones I, III y XXIII, y 47, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades, en virtud de que omitió atender y dar total seguimiento a la operación de los recursos federales del SUBSEMUN, lo que ocasionó que el Municipio de Ensenada no ejerciera la totalidad de dichos recursos, por un monto de $13,656,346.50 pesos.

Antecedentes en primera instancia:

4. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, **********1 promovió juicio contencioso administrativo ante la entonces Tercera Sala (actualmente Juzgado Tercero de este Tribunal), señalando como acto impugnado la resolución dictada por el Síndico Procurador en el procedimiento de responsabilidad administrativa 01/2016, antes relatada.

5. Seguido el proceso en todas sus etapas, el quince de junio de dos mil diecisiete, la Sala dictó sentencia definitiva, en la cual se resolvió lo siguiente:

> *"PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución del diez de junio de dos mil dieciséis, dictada por el Síndico Procurador de Ensenada, Baja California, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad 01/2016, seguido en contra de **********1.*
>
> *SEGUNDO. Se condena a la Síndica Procuradora de Ensenada, Baja California, a que:*
>
> *a) dicte una nueva resolución en la que deje sin efectos la resolución que fue declarada nula en el punto resolutivo anterior; y*
>
> *b) ordene al Oficial Mayor de Ensenada, Baja California, que le sean cubiertas a **********1 todas las percepciones económicas correspondientes a su cargo de enlace SUBSEMUN, que dejó de recibir durante los veintiocho días que estuvo suspendido, y se le entregue un desglose pormenorizado de las cantidades que le sean pagadas y descontadas, así como los conceptos y elementos de su cálculo."*

VERSIÓN PÚBLICA

Antecedentes en segunda instancia:

6. El cinco de julio de dos mil diecisiete, la autoridad demandada Síndico Procurador interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido el veintinueve de agosto siguiente.

7. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Ponente el primero de los mencionados.

8. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

9. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

II. C O N S I D E R A N D O S:

10. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno).

11. **SEGUNDO.- Procedencia.-** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

12. **TERCERO.- Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó por oficio el veinte de junio de dos mil diecisiete y surtió efectos al día hábil siguiente, que correspondió al veintiuno siguiente. Así, el plazo de diez días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal

VERSIÓN PÚBLICA

para interponer el recurso de revisión, transcurrió del veintidós de junio al cinco de julio de dos mil diecisiete[1].

13. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante el Juzgado el cinco de julio de dos mil diecisiete, entonces se puede concluir que su interposición fue oportuna.

ESTUDIO DE FONDO

14. **CUARTO. Estudio de los agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

15. Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno, de rubro: "**AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.**"[2].

Estudio del primer y segundo agravio.

16. Por su estrecha relación, se procede al estudio en conjunto de los primeros dos agravios hechos valer por la autoridad recurrente.

Antecedes y argumentos de agravio:

17. Como antes se reseñó, el acto impugnado en el presente juicio consistió en la resolución de diez de junio de dos mil dieciséis, dictada por el Síndico Procurador en el procedimiento administrativo de responsabilidad 01/2016, por la cual se sancionó al demandante con suspensión del cargo por 28 días sin goce de sueldo, así como de cualquier otra prestación económica a que

---

[1] Con exclusión de los días veinticuatro y veinticinco de junio y primero y dos de julio, por corresponder a sábados y domingos.

[2] Consultable en el siguiente enlace https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf y cuyo texto es el siguiente:

*"**Hechos:** Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.*

***Criterio:** Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.*

***Justificación:** La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación."*

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

tenga derecho, por ser responsable administrativamente de incumplir los artículos 46, fracciones I, III y XXIII, y 47, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

18. En su sentencia, el Juzgado declaró la nulidad con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, en razón que la resolución impugnada tiene sustento en un acuerdo de inicio de procedimiento que no señaló de forma suficiente los motivos que dieron origen al procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra del demandante.

19. Lo anterior, toda vez que el Síndico Procurador fue omiso en dar a conocer de forma suficiente y detallada al servidor público las responsabilidades (conductas) precisas que se le atribuyeron en relación directa con las obligaciones y prohibiciones que se contienen en los artículos 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades, en contravención a lo dispuesto en la fracción II del artículo 66 de la ley en cita, que dispone el deber de hacer saber al servidor público la responsabilidad que se le imputa.

20. Asimismo, la Sala en su sentencia condenó a la autoridad a que *"dicte una nueva resolución en la que deje sin efectos la resolución que fue declarada nula en el punto resolutivo anterior (…)"*.

21. **En los agravios en estudio**, la recurrente combate la declaratoria de nulidad y los efectos de la sentencia antes precisados, haciendo valer, en esencia, lo siguiente:

- Que la causal de nulidad invocada por la Sala se trató de una violación formal (vicios en el acuerdo de inicio de procedimiento), por lo que la causal de nulidad que se actualizaba era la contenida en la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal (Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir), no la fracción IV del citado numeral que se invocó en la sentencia (Violación de las disposiciones aplicadas o no haberse aplicado las debidas).

- Que la nulidad decretada por la Sala, debió haber sido para efectos de reponer el procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 84 de la Ley del Tribunal, que dispone lo siguiente: "*La declaratoria de nulidad del acto o resolución impugnada, por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades.*", así como diversos criterios jurisprudenciales emitidos por los Tribunales Federales.

Problema jurídico a resolver:

VERSIÓN PÚBLICA

22. Conforme a lo reseñado hasta aquí, el punto jurídico a resolver puede ponerse en perspectiva mediante las siguientes interrogantes:

- ¿Los motivos para declarar la nulidad de la resolución impugnada invocados por la Sala actualizaban la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal?
- ¿Procede condenar a la autoridad demandada para el efecto de que reponga el procedimiento de responsabilidad administrativa y determine en definitiva con plenitud de facultades?

Criterio:

23. Los argumentos de agravio son parcialmente **fundados**. Los motivos para declarar la nulidad de la resolución impugnada invocados por la Sala actualizaban la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal.

24. No obstante lo anterior, en el caso, no procede condenar a la autoridad demandada para efectos de que reponga el procedimiento, pues la nulidad decretada de la resolución impugnada fue por vicios en el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, el cual se trata de una facultad discrecional.

Justificación:

¿Los motivos para declarar la nulidad de la resolución impugnada invocados por la Sala actualizaban la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal?

25. Como se adelantó, son fundados los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, atinentes a que los motivos para declarar la nulidad de la resolución impugnada invocados por la Sala actualizaban la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal y no la diversa fracción IV del precepto legal en mención.

26. Se explica.

27. Conforme a la doctrina, el acto administrativo está constituido por una serie de elementos que le dan forma y validez[3], entre ellos el elemento formal, el cual está integrado por la observancia del

[3] Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto y Lucero Espinosa, Manuel. *Compendio de Derecho Administrativo,* México, Editorial Porrúa, 2002, Quinta edición, página 266.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

procedimiento prescrito para la elaboración del acto, así como su expresión y comunicación a los interesados[4].

28. Así, los vicios del acto administrativo que recaen en el elemento formal se manifiestan en el procedimiento, en la forma de exteriorización del acto administrativo y en su publicidad[5].

29. Las formalidades del procedimiento constituyen aspectos que son parte del procedimiento administrativo y, al ser requisitos anteriores o previos al acto administrativo para la debida integración de la voluntad administrativa, de no llevarse a cabo con lo previsto por la ley puede dar lugar a la nulidad del acto por vicios de procedimiento[6].

30. Entonces, ya que la elaboración del acto administrativo está sujeta a una serie de formalidades establecidas por el ordenamiento jurídico, los vicios de procedimiento tienen lugar en los casos en que no se cumple con los requisitos establecidos por la ley para la preparación de la voluntad administrativa[7].

31. Por su parte, los vicios de forma del acto administrativo se presentan cuando este no cumple los requisitos que el ordenamiento jurídico establece como indispensables para la exteriorización de la voluntad administrativa[8] (por ejemplo: que el acto administrativo esté fundado y motivado; que conste por escrito o que ostente la firma del funcionario emisor).

32. Ahora bien, los artículos 83 y 84 de la Ley del Tribunal establecen lo siguiente:

> *"**ARTICULO 83.-** Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:*
>
> *I.- Incompetencia de la autoridad;*
>
> *II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;*
>
> *III.- El estar fundados en disposiciones legales o reglamentarias no vigentes al momento de su emisión;*
>
> *IV.- Violación de las disposiciones aplicadas o no haberse aplicado las debidas;*
>
> *V.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o de facultades discrecionales; y*

[4] *Ibid*., página 268.
[5] *Ibid*., página 299.
[6] *Ibid*., página 300.
[7] *Ibid*., página 301.
[8] *Ídem*.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

VI.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existecia (sic), aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.

*"**ARTICULO 84.-** Para salvaguardar el derecho del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del actor dejará sin efectos el acto o resolución impugnada. Fijará, además, los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, tratándose de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.*

La declaratoria de nulidad del acto o resolución impugnada, por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades.

(…)"

33. Así, conforme a lo establecido en la doctrina y de una interpretación sistemática de los preceptos antes transcritos, se concluye que la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal, consistente en el *"Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir"*, se refiere tanto a las formalidades que legalmente debe revestir el acto (o resolución) impugnado y el procedimiento del que deriva.

34. Esto, porque si bien el artículo 83 en comento, en su tenor literal, no alude expresamente a las violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento; lo cierto es que el artículo 84 de la Ley del Tribunal prevé la posibilidad que se declare la nulidad del acto por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento.

35. Entonces, atendiendo a que tanto las violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, como los vicios de forma del acto administrativo, recaen en el elemento formal del acto administrativo, pues este elemento no solo se integra con la forma del acto sino también con aquellas formalidades que corresponden al procedimiento de integración de la voluntad en el acto administrativo, debe entenderse que la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal, comprende también los vicios en el procedimiento de formación de la voluntad administrativa.

36. Precisado lo anterior, en el caso, la ilegalidad detectada por la Sala en la sentencia que se recurre, consistente en que el Síndico Procurador omitió en el acuerdo de inicio del procedimiento de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

responsabilidad administrativa dar a conocer al actor de forma suficiente y detallada las conductas precisas que se le atribuyen en relación con las faltas previstas en los artículos 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades, es un vicio de procedimiento que trae como consecuencia la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, consistente en el incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente debe revestir el procedimiento del que deriva dicha resolución.

37. Entonces, le asiste la razón a la recurrente respecto que la causa de nulidad que hizo valer de oficio la Sala no tenía sustento en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, que se refiere a la violación de las disposiciones aplicadas o no haberse aplicado las debidas, sino en la diversa fracción II del precepto legal en cita.

38. Se procede al estudio del siguiente problema jurídico a resolver.

¿Procede condenar a la autoridad demandada para el efecto de que reponga el procedimiento de responsabilidad administrativa y determine en definitiva con plenitud de facultades?

39. Como se adelantó, en el caso particular, no procede condenar a la autoridad demandada para efectos de que reponga el procedimiento, al haberse emitido el acuerdo de inicio de procedimiento en el ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad administrativa.

40. Conclusión que se sustenta en las siguientes consideraciones.

41. De la interpretación armónica del artículo 83 de la Ley del Tribunal, en relación con el numeral 84 de ese cuerpo normativo, se obtiene que, la jurisdicción contenciosa bajo la tutela de este Tribunal no es exactamente de mera anulación (en donde la labor del juzgador se limita en determinar la regularidad del acto administrativo), ni tampoco de plena jurisdicción (en donde lo que se busca es tutelar el derecho subjetivo del demandante), sino híbrida, en la cual, los efectos y alcances de la decisión jurisdiccional varían según el tipo de acto que haya sido objeto de impugnación.

42. De manera que, para determinar los efectos que habrán de darse a una sentencia en caso de que las Salas estimen fundada la acción del demandante, deberá estarse a la naturaleza del acto o resolución que se haya impugnado, y sobre todo, deberá tomarse en consideración la manera en que se debe restablecer y hacer efectivo el derecho subjetivo violentado por la Administración Pública.

VERSIÓN PÚBLICA

43. Lo anterior queda de manifiesto en el hecho de que el artículo 84 de la Ley del Tribunal no establece de manera puntual en qué casos procede una nulidad lisa y llana y en qué otros una nulidad para efectos. De manera que las Salas poseen una amplia potestad discrecional para determinar en cada caso el tipo de nulidad que corresponda[9].

44. Así por ejemplo, en algunos casos es correcto condenar a la autoridad a que, en usos de sus facultades legales, dicte un nuevo acto en el que se respeten las formalidades previstas en ley; pero en otros supuestos, una condena en esos mismos términos no sería adecuada (aún y cuando la nulidad derive de una violación formal), dado que más que favorecer al actor, podría ser para él, causa de perjuicio; máxime que en ocasiones la propia autoridad puede dar cuenta que ese nuevo acto no puede sustentarse jurídicamente, por lo que es conveniente dejarla en aptitud de no insistir en el mismo.[10]

45. En ese tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, cuando la resolución administrativa impugnada emana de un procedimiento donde el orden jurídico exige de la autoridad demandada un pronunciamiento[11], la reparación de la violación dictada no se colma con la simple declaración de nulidad de dicha resolución, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado.[12]

46. De la misma manera la propia Corte ha sostenido que en el supuesto en que la resolución administrativa –carente de fundamentación y motivación- haya nacido del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, no puede obligársele a dictar una nueva resolución, pero tampoco puede impedírselo, dando

---

[9] Es ilustrativo de esto la Tesis: I.12o.A.18 A, de rubro: **"NULIDAD PARA EFECTOS O NULIDAD LISA Y LLANA. LA ACTUALIZACIÓN DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEBE DETERMINARSE A TRAVÉS DE LA LITERALIDAD O LA EXCLUSIÓN."** [Registro digital: 187475; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.12o.A.18 A; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1393; Tipo: Aislada].

[10] Es ilustrativa la Tesis: P./J. 125/2004, de rubro: **FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS.**

[11] Ejemplo de esto serían los juicios en donde su materia versara sobre la petición de reconocimiento de un derecho subjetivo tutelado.

[12] Véase contradicción de tesis 2/97; misma que dio lugar a la jurisprudencia de rubro: **"SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."** [Registro digital: 191886; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 41/2000; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Mayo de 2000, página 226; Tipo: Jurisprudencia].

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

lugar a lo que se ha denominado nulidad lisa y llana simple o precaria.[13]

47. Pues bien, en el caso concreto, la nulidad de la resolución impugnada decretada por la Sala, fue debido a vicios en el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa; acuerdo de inicio que deriva del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad

48. Por lo cual, la declaratoria de nulidad por vicios formales del acuerdo de inicio de procedimiento, únicamente puede constreñir a la autoridad responsable a dejarlo insubsistente, mas no a reiterarlo purgando ese vicio.

49. Es ilustrativa al caso, la tesis del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se reproduce a continuación:

> **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA NULIDAD DECRETADA POR VICIOS FORMALES DEL CITATORIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY RELATIVA (ACTUALMENTE 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS), DEBE SER DECLARADA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN II Y 239, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN AL TRATARSE DE UNA FACULTAD DISCRECIONAL.** Cuando la autoridad administrativa sanciona a un servidor público con motivo de la sustanciación de un procedimiento iniciado con un citatorio emitido con alguna irregularidad de carácter formal, como puede ser la falta de expresión de las razones de hecho y de derecho que sustentan la actuación o bien, sin la debida fundamentación y motivación, en contravención al artículo 16 de la Constitución Federal y por ese motivo, alguna de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa decreta la nulidad de la resolución que puso fin a la instancia administrativa; debe hacerlo con fundamento en los artículos 238, fracción II y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que el citatorio es el acto con el cual da inicio el procedimiento administrativo de responsabilidades de los servidores públicos, conforme al artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de

[13] También da lugar a una nulidad lisa y llana simple o precaria la nulidad del acto por falta de fundamentación de la competencia. Es ejemplificativo de esto la jurisprudencia 2a./J. 99/2007, que se reproduce a continuación: **NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.** En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal. [Registro digital: 172182; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 99/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,Tomo XXV, Junio de 2007, página 287; Tipo: Jurisprudencia].

VERSIÓN PÚBLICA

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que se trata de una facultad discrecional que actualiza el supuesto contenido en la fracción III, última parte del citado artículo 239, con independencia de la existencia de una violación formal cuya consecuencia original es declarar la nulidad para efectos del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, porque en la hipótesis descrita se surte un motivo de excepción al haberse emitido el citatorio en ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad, por lo que el efecto de la decisión de la Sala debe ser para que se anule el acto impugnado ante ella y, actuando dentro del límite de sus facultades, si así lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad de hacerlo, sea dictado un nuevo acto administrativo.

Registro digital: 176840; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: I.7o.A.405 A; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2486; Tipo: Aislada.

50. Además, así lo sostuvo el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/97[14]. En ella, entre otras cosas, quedó asentado lo siguiente:

a) Que la sentencia anulatoria de una resolución administrativa discrecional carente de fundamentación y motivación, no debe obligar a la autoridad administrativa a dictar otra resolución, porque tanto equivaldría a que el Tribunal Fiscal sustituyera a la demandada en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, independientemente de que también perjudicaría al administrado actor en vez de beneficiarlo, pues al darle ese efecto a la nulidad, estaría obligando a la autoridad administrativa a actuar, cuando ésta, por no encontrar elementos para fundar y motivar una nueva resolución, pudiera abstenerse.

b) Que no puede impedírsele a la autoridad responsable emitir un nuevo acto, pues no sería técnico, desde el punto de vista del derecho administrativo ni jurídico que un tribunal le indicara a una autoridad administrativa cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia, y donde incluso interviene su voluntad.

51. Además, robustecen lo razonado hasta aquí las siguientes jurisprudencias:

MULTAS FISCALES QUE NO CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA GÉNESIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DECRETAR LA

[14] De la que derivó la tesis de jurisprudencia de rubro: "**SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**" [Registro digital: 195532; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 45/98; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 5; Tipo: Jurisprudencia].

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR DERIVAR AQUÉLLAS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. Tratándose de multas fiscales impuestas por las autoridades administrativas al descubrir la infracción de disposiciones fiscales con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, declaradas ilegales por la Sala Fiscal por no reunir los requisitos formales a que se refiere el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la fracción II del artículo 238 del propio ordenamiento, la nulidad que debe decretarse al efecto debe atender a la génesis de la resolución impugnada y, en su caso, declarar la prevista en la fracción III, y párrafo final, del artículo 239 del mismo ordenamiento, toda vez que el acto administrativo sancionador que incumple con las exigencias formales aludidas es la culminación de facultades discrecionales ejercidas por las autoridades fiscales, de manera que en esta clase de asuntos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede obligar a las autoridades a que dicten una nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley les otorga para decidir si deben obrar o abstenerse, pues además de que no es dable a dicho Tribunal sustituir a las demandadas en la apreciación de las circunstancias y en la oportunidad para actuar que les otorgan las leyes, ello podría perjudicar al administrado en vez de beneficiarlo; pero tampoco puede válidamente impedirse que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución, porque con tal efecto le estaría coartando su poder de elección. De ahí que cuando el acto discrecional sólo es censurado por falta de fundamentación y motivación no se viola, en perjuicio del particular, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando se declara nulo el acto impugnado en términos del artículo 239, fracción III, y último párrafo, del Código Tributario Federal, ya que la norma resuelve el problema en su justa dimensión, en virtud de que el control que en la vía jurisdiccional ejerce el Tribunal indicado protege plenamente al particular del acto concreto, sobre todo si se tiene en cuenta que merced al vicio formal detectado, cuando se dicta la sentencia de nulidad en términos de la fracción II del mencionado artículo 238, no queda dirimido el problema de fondo de la multa impuesta, pues aún no se ha determinado si se realizó o no la conducta infractora del contribuyente, ni se conoce si va a existir una nueva resolución en perjuicio del revisado o visitado.

Época: Novena Época; Registro: 176522; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Diciembre de 2005; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 149/2005; Página: 366.

MULTAS DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES. SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES DEBE SER LISA Y LLANA, AL HABERSE ORIGINADO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 158/2005-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 149/2005, de rubro: "MULTAS FISCALES QUE NO CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA GÉNESIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DECRETAR LA NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR DERIVAR AQUÉLLAS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES.", consultable en el Tomo XXII, diciembre de 2005, página 366, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, reiteró lo considerado por el Pleno del propio Alto Tribunal en la diversa

VERSIÓN PÚBLICA

contradicción de tesis 2/97, en el sentido de que para determinar cuándo la sentencia de nulidad obliga a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución y cuándo no debe tener tales efectos, debe acudirse a la génesis de la resolución impugnada para saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. Así, en el primer caso, la reparación de la violación no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra para no dejar incierta la situación jurídica del administrado. En cambio, en el segundo, si el tribunal declara la nulidad de la resolución no puede, válidamente, obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o debe abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe hacerlo, pues ello perjudicaría al administrado en vez de beneficiarlo, al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo, pero tampoco puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución porque, con tal efecto, le estaría coartando su poder de elección. En esa virtud, la nulidad por vicios formales de las multas derivadas de la verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes, al haberse originado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad, pues no provienen de una instancia, recurso o petición del gobernado, es decir, de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, debe ser lisa y llana, como lo estatuye la fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Época: Novena Época; Registro: 163603; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII, Octubre de 2010; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A.T. J/19; Página: 2785.

52. Conforme a lo hasta aquí expuesto, si bien de conformidad con el artículo 84 de la Ley del Tribunal, la declaratoria de nulidad del acto o resolución impugnada, por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades; en el caso nos encontramos con una excepción, pues la nulidad de la resolución impugnada decretada por la Sala fue por vicios en el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, el cual deriva del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad.

53. Por lo que no puede obligarse a la autoridad administrativa a reponer el procedimiento y dictar otra resolución con plenitud de facultades, porque se estaría obligando a la autoridad a actuar, cuando ésta, podría no encontrar elementos para fundar y motivar un nuevo acuerdo inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa.

54. Por tal motivo, es infundado que la Sala debió declarar la nulidad de la resolución impugnada para efectos de reponer el procedimiento administrativo; de ahí que dicho órgano jurisdiccional estuvo en lo

VERSIÓN PÚBLICA

correcto en ordenar a la autoridad únicamente a que dejara sin efectos la resolución que fue declarada nula, restableciendo las cosas al estado que se encontraban antes del dictado del acto que fue materia del juicio.

55. Lo cual, atendiendo a la nulidad decretada por la Sala por vicios en las formalidades del procedimiento, se reitera, no impide que la autoridad nuevamente pueda dar inicio al procedimiento administrativo subsanando los vicios advertidos por el Juzgado, de encontrarse expeditas dichas facultades.

56. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. XXXIV/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

> **NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.** La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; **sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución,** pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.
>
> Registro digital: 170684; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: P. XXXIV/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 26; Tipo: Aislada.

VERSIÓN PÚBLICA

57. Aquí, es menester precisar que no escapa para este Pleno la tesis de jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS."**, en la que interpretó los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

58. No obstante, a juicio de este Pleno, resulta inaplicable al caso concreto, pues ese criterio interpretó los artículos 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo[15], los cuales no son análogos a los artículos 83 y 84 de la Ley del Tribunal interpretados en el presente fallo, ya que el citado ordenamiento federal -a diferencia de la Ley del Tribunal- expresamente prevé un plazo de cuatro meses para que la autoridad demandada de cumplimiento al fallo y que si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

---

[15] "***ARTÍCULO 52.-*** *La sentencia definitiva podrá:*
(…)
IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.
(…)
Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV, ***deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme.***
(…)"

*"**ARTÍCULO 57.-** Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:*

I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:
(…)
b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva*, aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.*
(…)
Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.
(…)"

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

59. Cuestiones que la Segunda Sala tomó en consideración para emitir su criterio jurisprudencial[16]; de ahí que no proceda su aplicación al presente caso, al no ser de contenidos análogos las disposiciones interpretadas por la Corte y este Pleno.

60. Por otra parte, la recurrente en los agravios en estudio también argumentó que la Sala debió haber seguido el criterio que sustentó en la sentencia que dictó en el expediente 249/2013 T.S., o bien, justificar su cambio de criterio; sentencia en la que -a diferencia de lo resuelto en el presente juicio- ordenó reponer el procedimiento de responsabilidad administrativa.

61. Argumento que **resulta inoperante** para revocar el fallo recurrido, pues al margen de si la Sala debía justificar o no en la sentencia que se revisa si hubo un cambio de criterio respecto a lo resuelto en el expediente 249/2013 T.S., tal cuestión no haría variar que, en este caso, no procede condenar a la autoridad a que reponga el procedimiento.

62. Conforme a lo antes expuesto, al ser parcialmente fundados los agravios en estudio, lo procedente es modificar la sentencia recurrida únicamente respecto al fundamento de la causal de nulidad invocada por la Sala, a efecto de declarar la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Estudio del tercer agravio.

Antecedes y argumentos de agravio:

---

[16] En la ejecutoria de la que derivó la citada tesis de jurisprudencia, se advierte que para establecer el criterio contenido en dicha tesis, la Segunda Sala consideró que *"la sentencia que declare la nulidad del acto impugnado por irregularidades formales, deberá señalar en forma expresa cuáles son los vicios de ese acto o del procedimiento del que derive, los términos en que la autoridad demandada debe proceder* ***y los plazos con que contará para dar cumplimiento a la sentencia****, para que si la autoridad decide reponer el procedimiento o dictar una nueva resolución, se ciña a lo determinado en la sentencia anulatoria, a fin de subsanar el vicio detectado y evite volver a incurrir en la deficiencia,* ***eso, desde luego, mientras sus facultades no hayan caducado, y dentro del término legal concedido para ello, esto es, de cuatro meses****."*.

Asimismo, que *"conforme al artículo 57, fracción I, inciso b), penúltimo párrafo, de la citada ley, tratándose de facultades discrecionales, la forma o términos en que la autoridad demandada debe proceder* ***y los plazos con que contará para dar cumplimiento a la sentencia anulatoria, son vinculatorios para la autoridad cuando decide reponer el procedimiento o dictar nueva resolución****, en tanto que el acto viciado por las irregularidades detectadas ha sido declarado inválido y no puede subsistir jurídicamente en esos términos."*.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

63. Como se reseñó, la sentencia declaró la nulidad del acto impugnado y condenó a la autoridad demandada en su resolutivo segundo a que *"ordene al Oficial Mayor de Ensenada, Baja California, que le sean cubiertas a **********1 todas las percepciones económicas correspondientes a su cargo de enlace SUBSEMUN, que dejó de recibir durante los veintiocho días que estuvo suspendido, y se le entregue un desglose pormenorizado de las cantidades que le sean pagadas y descontadas, así como los conceptos y elementos de su cálculo."*.

64. En su tercer agravio, la recurrente sostiene que la Sala se excedió con la condena antes precisada, por lo siguiente:

- Que la sanción de suspensión del cargo impuesta en la resolución declarada nula en ningún momento fue ejecutada por parte de la Sindicatura Municipal, toda vez que esa autoridad no ejecuta las sanciones decretadas en contra de servidores públicos en tanto dicha resolución no cause estado, de ahí que al haber sido interpuesto en tiempo y forma el presente juicio de nulidad, la autoridad se abstuvo de ejecutar la sanción en comento.

- Que aunado a lo anterior, el actor en el presente juicio solicitó la suspensión del acto, la cual fue concedida por la Sala.

- Que no existe evidencia de que la sanción de suspensión decretada por la Sindicatura Municipal haya sido ejecutada en ningún momento, así como tampoco existe petición expresa de parte del actor en que le sean restituidas las prestaciones que pretende reconocer la Sala; por lo que al no haber sido ejecutada dicha sanción, no existe una afectación con motivo de dicha sanción.

65. Concluyendo la recurrente que la Tercera Sala actuó en exceso, condenando al municipio de Ensenada a un pago que no tiene derecho de ser respecto al demandante, en violación al principio de congruencia de las sentencias y los derechos de legalidad y seguridad jurídica, tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Problema jurídico a resolver:

66. Conforme a lo antes reseñado, para este Pleno, el punto jurídico a resolver implica determinar si la Sala se excedió en su sentencia, al haber ordenado resarcir al actor todas las percepciones económicas correspondientes a su cargo, que hubiere dejado de recibir con motivo de la sanción de suspensión declarada nula.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Criterio:

67. El agravio es **infundado**. La Sala no se excedió en su sentencia al ordenar resarcir al actor todas las percepciones económicas correspondientes a su cargo de enlace SUBSEMUN, que dejó de recibir con motivo de la sanción de suspensión declarada nula.

Justificación:

68. Conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, la sentencia salvaguarda el derecho afectado del particular, lo que implica restituirlo en los daños y perjuicios que se le causaron con motivo del acto declarado nulo.

> "***Artículo 84.-*** Para salvaguardar el derecho del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del actor dejará sin efectos el acto o resolución impugnada. Fijará, además, los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, tratándose de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada."

69. La condena derivada de la nulidad de los actos impugnados, conforme a lo dispuesto en el precepto legal antes transcrito tiene como consecuencia restablecer, en la medida de lo posible, las cosas al estado en que se encontraban al momento en que se produjo el acto ilegal, como si éste nunca se hubiere producido.

70. Esto es, la nulidad decretada por la Sala, destruye en su totalidad el acto impugnado, por lo que los derechos que se hubieren afectado al particular con dicho acto, deben ser salvaguardados ordenando a la autoridad que lo restituya en el goce de dichos derechos.

71. Por lo tanto, contrario a lo que alega la recurrente, la Sala estaba en aptitud de ordenar el resarcimiento por el daño que se le irrogó a la parte actora con motivo de la sanción de suspensión declarada nula.

72. Ahora bien, no escapa el argumento de la recurrente en el sentido de que no procede la condena impuesta porque en el caso no se ejecutó la sanción de suspensión declarada nula; lo cual, de ser cierto, la condena decretada por la Sala no le causa perjuicio alguno a la recurrente.

VERSIÓN PÚBLICA

73. Esto, pues es claro que la condena de resarcir al actor todas las percepciones económicas correspondientes a su cargo, que hubiere dejado de recibir con motivo de la sanción de suspensión declarada nula, está condicionada a que se hubiere ejecutado la citada sanción; por lo que si no se ejecutó la resolución impugnada -como refiere la recurrente- es evidente que no procede pago alguno, pues la sentencia ordenó que sean cubiertas al actor las percepciones económicas que hubiere dejado de recibir con motivo de la sanción de suspensión.

74. Así, al ser infundado el agravio tercero, pero parcialmente fundado el agravio primero y segundo hecho valer por la recurrente (analizados en puntos 16 a 62 de la presente resolución), lo procedente es modificar la sentencia que se revisa, únicamente respecto al fundamento de la causal de nulidad invocada por la Sala, a efecto de declarar la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal.

75. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se…

III. R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se modifica la sentencia dictada el quince de junio de dos mil diecisiete por la entonces Tercera Sala, ahora Juzgado Tercero de este Tribunal, materia de la presente revisión, para quedar como sigue:

> *"**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la resolución del diez de junio de dos mil dieciséis, dictada por el Síndico Procurador de Ensenada, Baja California, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad 01/2016, seguido en contra de **********1, al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal.*
>
> ***SEGUNDO.** Se condena a la Síndica Procuradora de Ensenada, Baja California, a que:*
>
> *a) dicte una nueva resolución en la que deje sin efectos la resolución que fue declarada nula en el punto resolutivo anterior; y*
>
> *b) ordene al Oficial Mayor de Ensenada, Baja California, que le sean cubiertas a **********1 todas las percepciones económicas correspondientes a su cargo de enlace SUBSEMUN, que dejó de recibir durante los veintiocho días que estuvo suspendido, y se le entregue un desglose pormenorizado de las cantidades que le sean pagadas y descontadas, así como los conceptos y elementos de su cálculo."*

VERSIÓN PÚBLICA

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, con voto en contra del Magistrado Presidente Guillermo Moreno Sada. Siendo ponente el primero de los mencionados, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 10 párrafo(s) con 10 renglones, en fojas 1,2,18 y 20.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 146/2024 JT en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece días del mes de abril de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.